

# REGLAMENTO DE PERSONAL PARA LOS FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO<sup>1</sup>

---

## TÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES

**Artículo 1°.-** El presente Reglamento se aplicará a los fiscales del Ministerio Público, es decir, al Fiscal Nacional, a los Fiscales Regionales y a los Fiscales Adjuntos.

**Artículo 2°.-** Los profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares que se desempeñen en las fiscalías locales se regirán por las normas del Reglamento de personal para los funcionarios del Ministerio Público, salvo disposición expresa de este Reglamento.

Los profesionales que se desempeñen como asistentes de fiscal y que reúnan los requisitos para ser fiscal adjunto se denominarán “ayudante de fiscal” para los efectos del presente Reglamento.

**Artículo 3°.-** En lo no previsto por este Reglamento, se aplicarán las instrucciones generales administrativas que imparta el Fiscal Nacional en mérito de lo establecido en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Las menciones que en lo sucesivo se hagan de las expresiones “ley” o “ley orgánica” se entenderán referidas a dicho cuerpo legal. Asimismo, las menciones a las palabras “Organismo” o “Institución” se entenderán referidas al Ministerio Público.

**Artículo 4°.-**<sup>2</sup> Los fiscales pueden desempeñarse en calidad de titulares, subrogantes y suplentes.

---

<sup>1</sup> Texto aprobado por Resolución FN/MP N° 93 de 11 de enero de 2016.

<sup>2</sup> Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 2025 de 5 de septiembre de 2007.

Son titulares las personas nombradas para ocupar un cargo vacante.

Son subrogantes los fiscales o abogados ayudantes de fiscal que por el solo ministerio de la ley o de este Reglamento se desempeñan en el cargo de un fiscal que se encuentre vacante, o de un fiscal titular cuando éste se encuentre impedido de ejercerlo por cualquier causa.

Son suplentes los fiscales que sean designados en esa calidad para servir otros cargos de fiscales que se encuentren vacantes o que por cualquier circunstancia no sean desempeñados por el fiscal titular ni subrogante durante un lapso no inferior a treinta y un días. La suplencia no podrá extenderse por un período superior a un año.

Corresponderá al Fiscal Nacional y a los Fiscales Regionales designar suplentes de los Fiscales Regionales y de los Fiscales Adjuntos, respectivamente, cuando ello resulte procedente.

La designación de suplentes en cargos que no estén vacantes deberán ser debidamente fundadas en el impedimento de que opere la subrogancia.

Las designaciones de suplentes que efectúen los Fiscales Regionales deberán contar con la aprobación presupuestaria previa del Director Ejecutivo Nacional.

**Artículo 5°.-** El Fiscal Nacional será subrogado por el Fiscal Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer, entre varios, el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Fiscal Regional más antiguo.

El Fiscal Regional será subrogado por el fiscal adjunto que determine mediante resolución, pudiendo establecer, entre varios, el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el fiscal adjunto más antiguo de la región o de la extensión territorial que esté a su cargo cuando en ella exista más de un Fiscal Regional.

**Artículo 6°.-** <sup>3</sup> En las fiscalías locales que cuenten con más de un fiscal adjunto, el fiscal jefe será subrogado por el fiscal adjunto que se designe por resolución del Fiscal Regional respectivo, pudiendo establecer, entre varios fiscales adjuntos de una misma fiscalía local, el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de esta designación, el fiscal jefe será subrogado por el fiscal adjunto de más antigua designación en la fiscalía local.

Por el período en que el fiscal adjunto ejerza la jefatura de una fiscalía local, percibirá la remuneración del grado IV o V de las escala de sueldos del Poder Judicial, incluidas todas las asignaciones que le correspondan, lo que será determinado por el Fiscal Nacional, considerando criterios objetivos como es la carga de trabajo de la fiscalía de que se trate.

El fiscal adjunto que se desempeñe como fiscal adjunto jefe subrogante, cuando esa subrogación se ejerciera por más de catorce días, percibirá una remuneración equivalente a la del grado que haya determinado el Fiscal Nacional para ese cargo, por todo el tiempo que hubiere ejercido como subrogante.<sup>4</sup>

**Artículo 7°.-** En las fiscalías locales que cuenten con un solo fiscal adjunto, éste será subrogado por el ayudante de fiscal que se designe por resolución fundada del Fiscal Regional respectivo.

El Fiscal Nacional determinará el grado de la escala de sueldos del Poder Judicial que corresponderá a los fiscales adjuntos que se desempeñen en las fiscalías que cuenten con un solo fiscal, el que fluctuará entre los grados VI a VIII, con todas sus asignaciones, teniendo en consideración criterios objetivos, como la superficie jurisdiccional y promedio de causas, grado que conservarán mientras ejerzan el respectivo cargo.

---

<sup>3</sup> Antiguos incisos 2°, 3° y 4° suprimidos por Resolución FN/MP N° 93 de 11 de enero de 2016.

<sup>4</sup> Inciso agregado por Resolución FN/MP N° 93 de 11 de enero de 2016.

**Artículo 8°.-** (suprimido)<sup>5</sup>

**Artículo 10°.-** Las cotizaciones previsionales de los fiscales que pertenezcan al antiguo sistema de pensiones, deberán enterarse en la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, sin perjuicio de la respectiva opción por el sistema de pensiones establecido en el Decreto Ley N° 3.500 que pudiere corresponderles.

**Artículo 11°.-** En el evento de que algún fiscal adjunto considere que se han aplicado errónea o indebidamente a su respecto una o más normas del presente reglamento, y que ello le ocasiona menoscabo, podrá recurrir al Fiscal Regional respectivo quien conocerá y resolverá la materia.

## **TÍTULO II**

### **DEL INGRESO AL MINISTERIO PUBLICO**

#### **PÁRRAFO 1º**

##### **DE LOS REQUISITOS DE INGRESO**

**Artículo 12°.-** Todas las personas que cumplan los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los cargos de Fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en la ley orgánica.

**Artículo 13°.-** Para ser nombrado Fiscal Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado;
- c) Haber cumplido 40 años de edad, y

---

<sup>5</sup> Artículo suprimido por Resolución FN/MP N° 93 de 11 de enero de 2016.

- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en la ley orgánica.

**Artículo 14°.-** Para ser nombrado Fiscal Regional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado;
- c) Haber cumplido 30 años de edad, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en la ley orgánica

**Artículo 15°.-** Para ser nombrado fiscal adjunto, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener el título de abogado;
- c) Reunir requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en la ley orgánica.

## **PÁRRAFO 2º**

### **DE LOS CONCURSOS PUBLICOS**

**Artículo 16°.-** Los fiscales adjuntos serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público convocado por el mismo Fiscal Regional mediante avisos que deberán publicarse en el Diario Oficial, al menos dos veces en un diario de circulación nacional y dos en uno de circulación regional, en días distintos.

**Artículo 17°.-** El concurso a que se refiere el artículo anterior se regirá por las reglas generales y bases que al efecto dicte el Fiscal Nacional. Incluirá exámenes escritos y

orales como, asimismo, una evaluación de los postulantes que considere sus antecedentes académicos, laborales y otros que acrediten su idoneidad para el cargo.

Las bases de cada concurso, que se incorporarán en el llamado respectivo, establecerán los requisitos que deban reunir los postulantes, documentos que deban acompañar, plazo de postulación, hora, día y lugar en que se rendirán los exámenes, materias que comprenderán y las demás menciones que el Fiscal Nacional estime pertinente incluir.

En igualdad de condiciones de mérito, se seleccionará preferentemente a personas con discapacidad.

Lo anterior, sin perjuicio de las incapacidades establecidas en el artículo 256 del Código orgánico de Tribunales en relación al artículo 60 de la Ley 19.640.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo, se entiende por persona con discapacidad aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Para los exámenes escritos y orales, se deberán realizar los ajustes necesarios para adecuarlos, en resguardo de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a las necesidades de quienes postulen en esos concursos, según las características de la discapacidad de que se trate.<sup>6</sup>

**Artículo 18°.-** El Fiscal Nacional podrá declarar desierto totalmente el concurso o parcialmente respecto de una o más ternas si, a su juicio, los postulantes incluidos en éstas no reúnen los requisitos para desempeñar el cargo.

---

<sup>6</sup> Incisos 3º, 4º, 5º y 6º agregados por Resolución FN/MP N° 1399 de 31 de agosto de 2011.

**Artículo 19°.-** Sin perjuicio de lo establecido en las reglas generales y en las bases, los Fiscales Regionales deberán ceñirse en todas las etapas del concurso y en la formación de ternas a las instrucciones que imparta el Fiscal Nacional para cada concurso en particular.

### **PÁRRAFO 3º**

#### **DE LOS NOMBRAMIENTOS**

**Artículo 20°.-** El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales serán nombrados en conformidad al procedimiento previsto en la ley orgánica.

**Artículo 21°.-** La resolución del Fiscal Nacional en que se materialice el nombramiento de un fiscal adjunto deberá ser remitida a la Contraloría General de la República para su registro. Dicha resolución deberá indicar, además del cargo en que se hace el nombramiento, su grado y la fecha en que el fiscal deberá dar comienzo a sus funciones.

El Fiscal Nacional podrá, a propuesta del respectivo Fiscal Regional, destinar permanentemente a un fiscal adjunto en otra fiscalía local dentro de la misma Fiscalía Regional.

Excepcionalmente el Fiscal Nacional podrá destinar temporal o definitivamente a un fiscal adjunto a una región distinta a la que haya sido designado, a proposición, o con aprobación, del Fiscal Regional de la Fiscalía en que se desempeña y del Fiscal Regional de aquella a que sea destinado, y con la aceptación del fiscal adjunto respectivo.

**Artículo 22°.-** Toda persona nombrada para ocupar un cargo de fiscal adjunto, deberá completar y firmar un resumen de información denominado “Ficha Personal” y proporcionar a la Unidad Regional de Recursos Humanos que corresponda, los documentos que a continuación se indican:

- a) Fotografía color (1), tamaño carnet con nombre y RUT.
- b) Fotocopia de cédula nacional de identidad.

- c) Certificado de nacimiento.
- d) Certificado de nacimiento y otros antecedentes necesarios para acreditar la calidad de las cargas familiares que invoque.
- e) Certificado de matrimonio, en su caso.
- f) Certificado de título de abogado.
- g) Certificado de afiliación a una Administradora de Fondos de Pensiones, si procediere.
- h) Certificado de afiliación a una Institución de Salud Previsional con indicación de su respectivo aporte.
- i) Certificado de situación militar, si procediere; y
- j) Declaración jurada de incompatibilidades e incapacidades.

### **TÍTULO III**

#### **DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE NO DEPENDENCIA DE DROGAS, DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE LAS INCAPACIDADES, DEBERES Y OBLIGACIONES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES**

#### **PÁRRAFO 1º**

#### **DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE NO DEPENDENCIA DE DROGAS Y DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL**

**Artículo 23º.-** El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán, dentro del plazo de treinta días contado desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad donde ejerzan sus funciones, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fuere prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio de la fiscalía a que perteneciere el declarante. Una copia de la protocolización será remitida por el declarante a la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional y otra a la Unidad de Recursos Humanos de la respectiva Fiscalía Regional, donde se mantendrán para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración deberá ser actualizada cada vez que el declarante fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del cuatrienio siguiente a la declaración, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento a su respecto.

**Artículo 24°.-** La declaración de intereses deberá presentarse en un formulario que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) La individualización completa del declarante, especificando el cargo que desempeña;
- b) La indicación de la fecha y lugar en que se otorga;
- c) Derechos sociales, comunitarios u otros de que sea titular el declarante;
- d) Actividades docentes, y
- e) Las demás menciones que el Gerente de la División de Recursos Humanos estime pertinentes de conformidad a lo prescrito en el artículo 107.

**Artículo 25°.-** La no presentación oportuna de la declaración de intereses a que se refiere el artículo anterior, por los Fiscales Regionales o los fiscales adjuntos, o el incumplimiento de la obligación de actualizarla, será sancionada con multa, impuesta administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa,

para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si un fiscal adjunto se muestra contumaz en la omisión, se le aplicarán las medidas disciplinarias que correspondan y esa circunstancia servirá de antecedente para su calificación funcionaria.

La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en las declaraciones de intereses y de patrimonio serán sancionadas disciplinariamente con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de que serán tenidas en cuenta en la calificación funcionaria del fiscal que incurra en estas infracciones.

Para los efectos del presente artículo, se considerarán como información o datos relevantes aquellos antecedentes cuya inexactitud u omisión produzcan una errónea o falsa apreciación del contenido y alcance de la declaración, por haberse ocultado o desvirtuado la naturaleza de la información proporcionada.

Se entenderá que la omisión de información es inexcusable cuando el antecedente omitido no haya podido sino ser conocido por el fiscal declarante.

Incurrirá en responsabilidad administrativa el Jefe de la Unidad a la que, en razón de sus funciones, correspondiere advertir la omisión de la declaración o de su actualización, si no diere oportuno cumplimiento a dicha obligación.

**Artículo 26.-** Los fiscales, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, o si la tuvieren, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.

**Artículo 27.-** El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en la forma establecida en el artículo 9 ter de la Ley N°19.640 y de acuerdo a las instrucciones que imparta el Fiscal Nacional y la División de Recursos Humanos, en lo que le corresponda.

**Artículo 28.-** Corresponderá a la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional impartir instrucciones sobre el contenido y procedimiento de las declaraciones, de acuerdo con los criterios que establezca el Fiscal Nacional.

**Artículo 29.-** La declaración patrimonial deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a que se asume el cargo de fiscal y dentro de los 30 días siguientes al hecho que obliga a actualizarla.

La declaración patrimonial deberá ser actualizada cada cuatro años, cada vez que el declarante sea nombrado en un nuevo cargo y al concluir en sus funciones.

Podrá ser actualizada por el fiscal declarante en otras oportunidades, cuando ocurran hechos que afecten o alteren su situación patrimonial o económica en cualquiera de los bienes o pasivos declarables.

**Artículo 30.-** La declaración patrimonial puede presentarse en los formularios confeccionados por la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional, en los que se indicarán las menciones y especificaciones que deben contener. La División o Unidad de Recursos Humanos requerirá las declaraciones cuando corresponda que se presten.

**Artículo 31.-** La División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional debe confeccionar y mantener actualizado un listado de los fiscales que están obligados a efectuar la declaración de patrimonio, con indicación del nombre, apellido, cargo o grado.

Uno de los ejemplares de las declaraciones de los Fiscales Regionales y Adjuntos quedará en la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional y otro en la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía Regional para su custodia y consulta.

**Artículo 32.-** La infracción a las disposiciones precedentes se sancionará en la forma establecida en el artículo 25 de este Reglamento.

**PÁRRAFO 2º**  
**DE LAS INCAPACIDADES**

**Artículo 33º.-** No podrán ser fiscales:

- 1º Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad;
- 2º Los sordos;
- 3º Los mudos;
- 4º Los ciegos;
- 5º Los que de conformidad a la ley procesal penal, se hallaren acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento;
- 6º Los que hubieren sido condenados por crimen o simple delito;  
Esta incapacidad no comprende a los condenados por delito contra la seguridad interior del Estado;
- 7º Los fallidos, a menos que hayan sido rehabilitados en conformidad a la ley,  
y
- 8º Los que hayan recibido órdenes eclesiásticas mayores.

**Artículo 34º.-** Los que hubieren desempeñado los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado, Intendentes, Gobernadores o Secretarios de Intendencia, no podrán ser nombrados Fiscal Nacional, Fiscales Regionales ni fiscales adjuntos, sino un año después de haber cesado en el desempeño de sus funciones administrativas.

**Artículo 35º.-** El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales no podrán ser cónyuge del Presidente de la República, ni estar vinculados con él por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta ni colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o por adopción.

Tampoco podrán desempeñarse como fiscales de una misma Fiscalía Regional, los cónyuges y las personas que tengan entre sí los vínculos mencionados en el inciso anterior.

**Artículo 36°.-** No podrán ingresar a los cargos directivos, profesionales, técnicos, administrativos o auxiliares de la Fiscalía Nacional, Fiscalía Regional o local, aquellos que sean cónyuges o tengan alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con el fiscal respectivo.

No podrán desempeñarse como fiscales personas ligadas por matrimonio o por parentesco de consaguinidad hasta el tercer grado inclusive y de afinidad hasta el segundo grado, o de adopción, cuando entre ellos se produzca relación jerárquica.

### **PÁRRAFO 3º**

#### **DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALES**

**Artículo 37.-** Son deberes de los fiscales:

1. Desempeñar personal y fielmente las funciones de su cargo en forma regular y continua y ajustada a las normas legales, reglamentos e instrucciones, que rijan su desempeño y el funcionamiento del Ministerio Público, debiendo velar por el cumplimiento de las mismas por parte de sus subordinados;
2. Realizar las diligencias de investigación que correspondan dentro de los plazos que establece la ley, especialmente se encuentran obligados a comparecer a las audiencias de preparación del juicio oral o de juicio oral y a presentar acusación dentro de plazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 248 b) del Código Procesal Penal.
3. Los fiscales están obligados a no faltar a la verdad en la narración de los elementos de hecho o probatorios que sean parte de la investigación, que se le haya asignado o en la que deba intervenir por cualquier motivo, que

efectúe a los tribunales, para obtener, mantener, revocar o modificar alguna medida cautelar o alguna decisión a favor de sus determinaciones como Fiscal.

4. Observar en forma estricta el principio de objetividad en las investigaciones que tengan a su cargo, velando por la correcta aplicación de la ley. Por lo anterior se deberá investigar con igual celo tanto los hechos y circunstancias que fundan o agravan la responsabilidad penal del imputado como aquellos que le eximan, atenúan o extingan la misma.
5. Observar los principios generales de la ética y probidad y, actuar con prudencia, honradez y rectitud, en toda negociación de pena, de procedimiento o de beneficios alternativos al cumplimiento de las penas privativas o restrictivas de libertad, que corresponda aplicar a un imputado.
6. Velar por la protección de las víctimas del delito en todo el procedimiento penal adoptando o solicitando todas las medidas necesarias para cumplir con esta obligación, quedándoles prohibido discriminar por su condición social, religiosa, política u otra.

Deberán además destinar dentro de la organización de su jornada de trabajo un espacio destinado a recibir a las víctimas y explicarles el avance de la investigación como también deberán oírlos previo a adoptar una medida de suspensión del procedimiento o cuando se adopte una decisión de término anticipado, dándole a conocer los derechos que le asisten frente a estas medidas.

7. Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos del Ministerio Público y a la mejor prestación de los servicios que a éste corresponden;
8. Realizar sus labores en la mejor forma posible, con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, procurando colaborar con todas las áreas y cumplir, eficaz y diligentemente, con las tareas que les sean asignadas;

9. Cumplir la jornada de trabajo y demás obligaciones y, en su caso, respetar los turnos que, en cumplimiento de las normas vigentes, ordenen los respectivos superiores jerárquicos.
10. Cuidar los bienes que le son asignados o a los que tenga acceso y, en general, los muebles e inmuebles del Ministerio Público como, asimismo, utilizar el mobiliario, los servicios básicos, instalaciones y bienes de consumo con racionalidad, procurando optimizar el uso de los recursos de que se dispone;
11. Cumplir las destinaciones y las comisiones de servicio que disponga la autoridad competente;
12. Obedecer las órdenes impartidas por su superior jerárquico;
13. Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño del cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;
14. Guardar secreto de la información de que tome conocimiento por razones de su cargo, la que no puede revelar a terceros sino en virtud de un requerimiento legal o judicial, o con autorización previa del jefe respectivo;
15. Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo, mantener buenos antecedentes comerciales y actuar considerada y éticamente con sus jefes, pares y subalternos;
16. Proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la Institución le requiera, relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para el Organismo, el que guardará reserva de los mismos;
17. Denunciar a la respectiva Fiscalía del Ministerio Público, o a quien corresponda, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y, a la autoridad competente, los hechos irregulares de que tome conocimiento en el ejercicio de su cargo; y,

18. Justificarse ante el superior jerárquico de las imputaciones que se le formulen por terceros en forma pública, dentro del plazo que éste le fije, atendidas las circunstancias del caso.

La enunciación que antecede no es taxativa y, por consiguiente, no obsta a la responsabilidad del fiscal por el incumplimiento de obligaciones establecidas en otras normas o por la realización de hechos que constituyan infracción a deberes de probidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública.

## **PÁRRAFO 4º**

### **DE LAS INCOMPATIBILIDADES**

**Artículo 38º.-** Las funciones de los fiscales del Ministerio Público son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados. Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles, lo que deberá ser verificado por la respectiva Unidad Regional de Recursos Humanos.

**Artículo 39º.-** Los fiscales están obligados a residir constantemente a una distancia no superior a 35 kilómetros del asiento de la fiscalía en que deban ejercer sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior el Fiscal Nacional podrá autorizar, por resolución fundada, que el fiscal adjunto resida en una distancia superior a 35 kilómetros del asiento de la correspondiente fiscalía.

**PÁRRAFO 5º**  
**DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 40º.-** Los fiscales que se desempeñen en el Ministerio Público estarán afectos a las siguientes prohibiciones:

- a) Ejercer la profesión de abogado, salvo que se trate de actuaciones en que estén involucrados directamente sus intereses, los de su cónyuge, sus parientes por consanguinidad en línea recta o quienes se encuentren vinculados a él por adopción;
- b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive;
- c) Comparecer, sin previa comunicación a su superior jerárquico, ante los tribunales de justicia como parte personalmente interesada, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en procedimiento en que tengan interés el Estado o sus organismos;
- d) Efectuar actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, sin autorización judicial previa; someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos confiados a su conocimiento o resolución, o exigir documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes;
- e) Solicitar, hacerse prometer, aceptar o recibir cualquier tipo de pago, prestación, regalía, beneficio, donativo, ventaja o privilegio, de cualquier naturaleza, para sí o para terceros, de parte de cualquier persona, natural o jurídica, con la cual deben relacionarse de cualquier modo, en razón del desempeño de sus funciones;

- f) Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público para fines ajenos a los institucionales;
- g) Usar su autoridad o cargo con fines ajenos a sus funciones;
- h) Tomar, en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir su voto personal, participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Ministerio Público. Conforme a la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios, no podrán ser vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios.
- i) Afiliarse a cualquier partido político. Quienes fueren designados fiscales, estando afiliadas a un partido político, cesarán de pleno derecho en tal afiliación.
- j) Incurrir, a sabiendas, en alguna causal de inhabilitación, o permitir que incurran en ella su cónyuge o alguno de los parientes que pueden generarla;
- k) Publicar, sin autorización del Fiscal Nacional, escritos en defensa de su conducta oficial o emitir juicio alguno, en forma pública, en relación con las actuaciones de otros fiscales;
- l) Ausentarse del país, por cualquier motivo, sin previa información al Fiscal Regional respectivo, acerca del lugar, tiempo de permanencia en el extranjero, y datos necesarios para su ubicación, aun cuando se encuentre haciendo uso de feriado legal o permiso administrativo;
- m) Asistir dentro o fuera del país a congresos y otras actividades de cualquier índole vinculadas con las funciones del Ministerio Público, en forma oficial o particular, sin previo conocimiento del Fiscal Regional. Lo anterior se aplicará aun cuando se encuentre haciendo uso de feriado legal o permiso administrativo.

Tratándose de los Fiscales Regionales, se requerirá la autorización o conocimiento del Director Ejecutivo Nacional.

Lo dicho en las letras precedentes es sin perjuicio en el artículo 4° del Reglamento de Viáticos

**Artículo 41 °.-** Los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones acerca de los casos que tuvieren a su cargo.

**Artículo 42 °.-** Durante el ejercicio de la subrogación, los ayudantes de fiscal estarán sujetos a las inhabilidades y prohibiciones que rigen para los fiscales adjuntos.

**Artículo 43 °.-** Las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones de que trata este Título les serán aplicables al Fiscal Nacional y a los Fiscales Regionales de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución Política de la República y en la ley orgánica.

**Artículo 44 °.-** La Contraloría General de la República informará a la autoridad que haya efectuado el nombramiento las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones sobrevinientes de los fiscales, que lleguen a su conocimiento.

## TÍTULO IV

### DE LA JORNADA DE TRABAJO, DE LA ASISTENCIA Y DE LA ATENCIÓN EXTERNA EN LAS FISCALÍAS LOCALES

**Artículo 45°.-** La jornada de trabajo de las fiscalías locales será de cuarenta y cuatro horas semanales.<sup>7</sup>

**Artículo 46°.-** Esta jornada podrá ser distribuida de lunes a sábado, en horarios que podrán fijarse de lunes a viernes entre las siete y las veintiuna horas, y los

---

<sup>7</sup> Artículo modificado por la Resolución FN/MP N° 197 de 23 de febrero de 2010

sábados entre las ocho y catorce horas, según lo determine el fiscal jefe conforme a los criterios o instrucciones que le imparta el Fiscal Regional respectivo.

Igualmente, la jornada de los ayudantes de fiscal podrá ser distribuida de lunes a sábado, según lo determine el Fiscal Regional respectivo.

La distribución de la jornada laboral, de lunes a viernes, debe considerar la interrupción de una hora para colación, considerando 30 minutos que forman parte de la jornada y 30 minutos que deben agregarse al final de la jornada diaria.

No existirá la obligación de atención de público los días sábados, salvo decisión en contrario del Fiscal Regional.<sup>8</sup>

**Artículo 47°.-** El fiscal jefe será el encargado de fijar el horario de atención externa de la Fiscalía Local, para abogados, procuradores y público en general, debiendo atenerse a las instrucciones que le imparta el correspondiente Fiscal Regional.

Los Fiscales Regionales a su vez deberán informar al Fiscal Nacional los horarios de trabajo y de atención externa fijados, y atenerse a las exigencias mínimas que dicha Jefatura Nacional pueda establecer mediante Instructivos.

**Artículo 48°.-** La obligación de atención externa de los fiscales adjuntos será, a lo menos, de tres horas diarias, de lunes a viernes, según horario que determinará el fiscal jefe.

**Artículo 49°.-** Las fiscalías locales podrán funcionar los días sábados en el horario que determine el fiscal jefe según las instrucciones del Fiscal Regional. Para estos efectos, los funcionarios profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares trabajarán por turnos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 respecto de los ayudantes de fiscal.

---

<sup>8</sup> Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 197 de 23 de febrero de 2010.

El fiscal jefe establecerá el horario respectivo y el sistema de turnos correspondiente.

**Artículo 50°.-** La compensación de jornada de los profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares que hayan cumplido turnos los días sábados, en exceso de la jornada de 44 horas semanales, se regirá por las normas del Reglamento de personal para funcionarios del Ministerio Público y por las instrucciones que imparta el Gerente de la División de Recursos Humanos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.

**Artículo 51°.-** Derogado.<sup>9</sup>

**Artículo 52°.-** Derogado.<sup>10</sup>

**Artículo 53°.-** Derogado.<sup>11</sup>

**Artículo 54°.-** El fiscal jefe establecerá turnos entre los fiscales adjuntos para el ejercicio de funciones en horarios nocturnos y en días sábados, domingo y festivos, sin que el sistema de turnos implique para los fiscales permanencia en las oficinas de la fiscalía.<sup>12</sup>

Si sólo hubiera un fiscal adjunto, éste deberá cumplir con dicha obligación en días domingo y festivos.

Fijados los turnos a que se refiere el inciso primero del presente artículo, el fiscal jefe deberá comunicarlos al Fiscal Regional respectivo.

**Artículo 55°.-** Los horarios de funcionamiento, de asistencia, de atención externa y turnos se publicarán mediante carteles ubicados en lugares visibles del local en que funciona la fiscalía.

---

<sup>9</sup> Artículo derogado por Resolución FN/MP N° 197 de 23 de febrero de 2010.

<sup>10</sup> Artículo derogado por Resolución FN/MP N° 197 de 23 de febrero de 2010.

<sup>11</sup> Artículo derogado por Resolución FN/MP N° 197 de 23 de febrero de 2010.

<sup>12</sup> Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 197 de 23 de febrero de 2010.

**Artículo 56°.-** El administrador de fiscalía deberá comunicar el horario de funcionamiento, asistencia, atención y turnos de la fiscalía y el teléfono donde sea ubicable de cada fiscal adjunto a las dependencias de Carabineros, Investigaciones y Gendarmería que se encontraren ubicadas dentro del territorio de la fiscalía.

**Artículo 57°.-** El administrador de fiscalía deberá establecer los controles que fueren necesarios para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en este título.

**Artículo 58°.-** Durante el ejercicio de la subrogación, el ayudante de fiscal se sujetará a las normas de este título aplicables al fiscal adjunto titular.

**Artículo 59°.-** El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales no estarán sujetos a jornada horaria.

## **TÍTULO V**

### **DE LOS FERIADOS, PERMISOS Y LICENCIAS**

#### **PARRAFO 1º**

#### **DE LOS FERIADOS**

**Artículo 60°.-** El feriado es el descanso con goce de todas las remuneraciones a que tiene derecho el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, durante el tiempo y bajo las condiciones que a continuación se establecen.

El derecho a hacer uso de feriado por el número de días hábiles que establece el presente reglamento, se adquiere al cumplir un año de servicio continuo en el Ministerio Público.

El fiscal que provenga de otra institución del Estado y cumpla con los requisitos para hacer uso de feriado legal sin haber ejercido ese derecho en la institución de que provenga, podrá ejercerlo en el correspondiente año de ingreso al Ministerio Público, haciendo uso del feriado que proporcionalmente le correspondería por el tiempo que resta de ese año.

En ningún caso se podrá hacer uso de feriados que hubieren sido compensados en dinero por la institución de origen.

El fiscal no podrá hacer uso del feriado sin que previamente haya sido autorizado.

**Artículo 61°.-**<sup>13</sup> El feriado de los fiscales adjuntos se otorgará, a solicitud del interesado, por el Fiscal Regional.

La autorización deberá solicitarse y otorgarse de acuerdo con los procedimientos que defina la División de Recursos Humanos.

El feriado legal de los Fiscales Regionales será autorizado por el Fiscal Nacional, o por la autoridad en que se delegue tal facultad.

El fiscal no podrá hacer uso del feriado sin que previamente haya sido autorizado.

**Artículo 62°.-**<sup>14</sup> El feriado corresponderá a cada año calendario y será de quince días hábiles para los fiscales con menos de quince años de servicios, de veinte días hábiles para los fiscales con quince o más años de servicios y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los fiscales con veinte o más años de servicio.

El aumento de días de feriado progresivo establecido en el inciso precedente, podrá hacerse efectivo desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que se cumple la anualidad respectiva

El fiscal debe acreditar el cumplimiento de la anualidad ante la División o Unidad de Recursos Humanos.

Para estos efectos se considerará enterada la anualidad cuando se complete el año adicional de imposiciones en la respectiva institución previsional.

---

<sup>13</sup> Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 1384 de 1 de julio de 2009.

<sup>14</sup> Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 781 de 13 de abril de 2009.

Los fiscales que residan en la Isla de Pascua, Primera Región de Tarapacá, XV Región de Arica y Parinacota, Segunda Región de Antofagasta, Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en las Provincias de Chiloé y Palena, que hayan cumplido con la exigencia de un año de servicio continuo en el Ministerio Público, tendrán derecho a gozar de un feriado aumentado en cinco días hábiles en caso de uso efectivo de éste, siempre que se trasladen a una Región distinta de aquella en la que se encuentren prestando servicios o hacia fuera del país, circunstancias que deben ser debidamente acreditadas. En caso de fraccionamiento del uso de feriado legal, el aumento de 5 días operará sólo una vez en el año calendario.<sup>15</sup>

La División de Recursos Humanos establecerá los procedimientos generales para acreditar que los fiscales han salido de la Región.

Para los efectos del feriado legal, el día sábado será considerado inhábil.

**Artículo 63°.-** La duración del feriado se determinará contabilizando los años, continuos o discontinuos, efectivamente trabajados por el interesado para cualquier empleador del sector público o privado, previa certificación de la institución previsional que corresponda.

**Artículo 64°.-** A los fiscales que provengan de otra Institución del Estado, y que hayan tenido en esa institución derecho a feriado de acuerdo con su situación contractual o estatutaria, e ingresen al Ministerio Público sin solución de continuidad, se les considerará el tiempo trabajado en el mismo año calendario en la otra institución estatal, para los efectos de determinar el cumplimiento del año de servicio continuo en el Ministerio Público que le otorga derecho a hacer uso de feriado legal. Si se han desempeñado por más de un año en la institución estatal de la cual provienen, se entenderá cumplida la exigencia prevista en el inciso segundo del

---

<sup>15</sup> Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 690 de 26 de marzo de 2008.

artículo 60, desde su ingreso al Ministerio Público.

**Artículo 65°.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo precedente, los fiscales adjuntos que hayan prestado servicios en otra Institución estatal, sin solución de continuidad respecto de su ingreso al Ministerio Público, deberán acreditar el tiempo trabajado mediante certificado de la institución empleadora que indique la antigüedad en el Servicio y el número de días de feriado de que haya hecho uso durante el año calendario correspondiente a la fecha de ingreso o que le hubiere sido compensado en dinero o indemnizado por su retiro.

Esta certificación podrá incluirse en el mismo documento en que se consignen los permisos administrativos utilizados por el interesado en el año calendario y será entregada por éste en la Unidad Regional de Recursos Humanos que corresponda a su lugar de destinación.

**Artículo 66°.-** En caso de que las necesidades de la fiscalía lo aconsejaren, el Fiscal Regional podrá postergar o anticipar la época del feriado solicitado, a condición de que éste quede comprendido dentro del año respectivo, salvo que en este evento el fiscal adjunto solicitante pidiere expresamente hacer uso conjunto de su feriado con el que corresponda al año siguiente. Las acumulaciones podrán comprender un máximo de tres períodos de feriado. Sin embargo, la acumulación del tercer período sólo podrá autorizarse por resolución fundada del Fiscal Nacional.<sup>16</sup>

Si el fiscal adjunto no hubiese hecho uso del período acumulado en los términos señalados en el inciso anterior, podrá autorizarse la acumulación al año siguiente de la fracción pendiente de dicho feriado siempre que ello no implique exceder el número de días equivalente a los períodos acumulables.

Para todos los efectos, se entiende por feriados acumulados la suma de los días de feriado correspondientes al año calendario más los días de feriados pendientes de años anteriores, que representan en definitiva el total de días de

---

<sup>16</sup> Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 781 de 13 de abril de 2009.

feriado de que se pueden hacer uso en un año calendario. De esta forma, conforme lo dispuesto en los incisos anteriores, ningún fiscal podrá tener más de 30, 40 o 50 días de feriado, según el caso, para un año determinado.<sup>17</sup>

**Artículo 67°.-** El feriado se otorgará de común acuerdo, según programa previo que asegure la continuidad operacional, procurando obtener un adecuado equilibrio entre las necesidades del Ministerio Público y las de quienes se desempeñan en él.

La Institución procurará que los fiscales adjuntos hagan uso cada año de su feriado legal completo toda vez que se considera indispensable el ejercicio de este derecho.

No obstante lo anterior, el feriado podrá ser fraccionado a petición del funcionario o a iniciativa de la Institución. En este último caso, uno de los períodos del feriado fraccionado debe ser igual o superior a diez días.

**Artículo 68°.-** El Fiscal Regional podrá, en circunstancias excepcionales y cuando las necesidades del servicio lo hagan imperativo, interrumpir el feriado de alguno de los fiscales adjuntos por haberse producido situaciones graves, impostergables o urgentes que así lo aconsejen. De este hecho se dejará constancia en una resolución, copia de la cual se remitirá a la respectiva Unidad Regional de Recursos Humanos, con el objeto de que el interesado pueda recuperar los días de feriado que ha debido dejar de tomar por su reincorporación.

No será procedente admitir otro tipo de interrupción de feriado, ni siquiera cuando para ello concurra la voluntad del interesado.

**Artículo 69°.-** El período de feriado anual de los fiscales es irrenunciable y como tal, no se puede compensar en dinero.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, si al producirse por cualquier causa la terminación de los servicios, el fiscal adjunto no ha completado el año que le daría derecho a feriado o se encuentra en vías de

---

<sup>17</sup> Inciso agregado por Resolución FN/MP N° 781 de 13 de abril de 2009.

completar una nueva anualidad, se le deberá pagar por ese beneficio una indemnización por el número de días de feriado a que hubiere tenido derecho. No será computable para estos efectos el aumento de feriado a que se refiere el inciso quinto artículo 62 precedente.<sup>18</sup>

La indemnización que corresponda pagar en los casos contemplados en el inciso anterior será equivalente a la remuneración íntegra por el número de días de feriado que proceda, calculados en forma proporcional al tiempo que media entre el nombramiento o la fecha en que el fiscal enteró la última anualidad de servicios prestados en el Ministerio Público y la data del término de las funciones.

Asimismo, al término de los servicios corresponderá efectuar el pago de los días o períodos de feriado que hayan quedado pendientes.

Solo serán indemnizables los feriados devengados desde el ingreso al Ministerio Público. A fin de acreditar el derecho al feriado progresivo para los efectos de la indemnización, el fiscal deberá presentar el respectivo certificado de tiempo cotizado en la División o Unidad de Recursos Humanos.

Los feriados pendientes del Fiscal Nacional, Fiscales Regionales y fiscales adjuntos son todos indemnizables.

**Artículo 70°.-** La Unidad Regional de Recursos Humanos deberá mantener un sistema de registro y control de los feriados de los fiscales adjuntos, con el fin de proporcionar información veraz a la línea de supervisión respecto del número de días a que tiene derecho cada fiscal, así como también del número de días pendientes que le resten por utilizar en el período. Dicho registro deberá ser comunicado a la División de Recursos Humanos y actualizado periódicamente.

La misma Unidad será también responsable de velar por la aplicación correcta de la forma de computar el total de días de feriado.

---

<sup>18</sup> Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 781 de 13 de abril de 2009.

**Artículo 71°.-** En el evento de que el feriado haya sido solicitado u otorgado sin que se hubiere comenzado a hacer uso del mismo y se presente para el fiscal adjunto una situación de enfermedad o accidente laboral o personal, el feriado no será tramitado, correspondiendo dejar sin efecto la solicitud o resolución respectiva. Si el impedimento se produjere mientras el fiscal se encuentra en goce de su feriado, la licencia médica por tal causa interrumpirá el feriado. En consecuencia, conserva el fiscal el derecho a solicitar, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos anteriores, se le autorice hacer uso de los días de feriado interrumpidos, equivalentes a los días hábiles que estuvo con licencia médica.<sup>19</sup>

## **PÁRRAFO 2°**

### **DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 72°.-** El permiso administrativo es la ausencia transitoria de la fiscalía por parte de un fiscal adjunto, en los casos y condiciones que más adelante se indican.

**Artículo 73°.-** Los fiscales adjuntos podrán solicitar permiso administrativo para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días.

Los motivos en que el fiscal fundamente su solicitud deberán ser explicitados por éste. La autorización deberá solicitarse y otorgarse de acuerdo con los procedimientos que defina la División de Recursos Humanos.<sup>20</sup>

Los permisos administrativos de los Fiscales Regionales serán autorizados por el Fiscal Nacional, o por la autoridad en que se delegue la facultad.

**Artículo 74°.-** <sup>21</sup>El fiscal no podrá hacer uso del permiso administrativo sin que

---

<sup>19</sup> Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 781 de 13 de abril de 2009.

<sup>20</sup> Inciso sustituido por Resolución FN/MP N° 1384 de 1 de julio de 2009.

previamente haya sido autorizado.

**Artículo 75°.-** Los fiscales que provengan de alguna Institución estatal deberán, en forma previa a solicitar permisos, acompañar un certificado de su anterior empleador en que se exprese si hizo uso de días de permiso con goce de remuneraciones y, en el evento afirmativo, indique cuántos días utilizó en el año calendario que se encuentre en curso. La certificación deberá ser entregada en la Unidad Regional de Recursos Humanos que corresponda, la que deberá remitir copia de la certificación a la Fiscalía Regional y a las fiscalías locales.

**Artículo 76°.-** La Unidad Regional de Recursos Humanos deberá mantener un sistema de registro y control de los permisos de los fiscales adjuntos, con el fin de proporcionar información veraz a la línea de supervisión respecto del número de días a que tiene derecho cada fiscal adjunto así como también del número de días pendientes que le resten por utilizar en el año calendario correspondiente.

**Artículo 77.-** El fiscal podrá solicitar permiso sin goce de remuneraciones:

- a) por motivos particulares, hasta por seis meses en cada año calendario, y
- b) para permanecer en el extranjero, hasta por dos años.

El límite señalado en el inciso anterior, no será aplicable en el caso de fiscales que obtengan becas otorgadas de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 78.-** El Fiscal Nacional, o la autoridad en que se delegue tal facultad, podrá autorizar o denegar discrecionalmente los permisos sin goce de remuneraciones.

**Artículo 79.-** El fiscal que haga uso de permiso sin goce de remuneraciones conserva su calidad de tal y queda afecto a las obligaciones y prohibiciones establecidas en este Reglamento y en los demás Reglamentos e Instrucciones impartidas por el Fiscal Nacional.

---

<sup>21</sup> Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 1384 de 1 de julio de 2009.

Sin perjuicio de lo anterior, quien haga uso de permiso sin goce de remuneraciones por un período igual o superior a 6 meses dentro de un año calendario, no tendrá derecho a feriado legal por ese año calendario.

**Artículo 80.-** En caso de muerte de un hijo así como en el de muerte del cónyuge, el fiscal tendrá derecho a 7 días corridos de permiso con goce de remuneraciones, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.

Igual permiso se aplicará por tres días hábiles en el caso de muerte de un hijo en período de gestación así como en el de muerte del padre o de la madre del fiscal.

Estos permisos deberán hacerse efectivos desde el día del respectivo fallecimiento. No obstante, tratándose de una defunción fetal, el permiso se hará efectivo desde el momento de acreditarse la muerte con el respectivo certificado de defunción fetal.

Los días de permiso señalados en este artículo, en ningún caso podrán ser compensados con dinero.

### **PÁRRAFO 3º**

#### **DE LAS LICENCIAS MEDICAS**

**Artículo 81º.-** La licencia médica es el derecho que tiene el fiscal adjunto de ausentarse o reducir su jornada durante un determinado lapso de tiempo, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrón, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso.

Durante su vigencia, el fiscal adjunto continuará gozando del total de sus remuneraciones, las que le serán pagadas íntegra y directamente por la Institución.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la licencia sea rechazada por la institución de salud previsional, se descontará al fiscal de sus remuneraciones, o de las indemnizaciones a que diere lugar el finiquito en su caso, la remuneración correspondiente a los días que no haya prestado servicios.

En todo caso el fiscal cuya licencia se encuentre rechazada o reducida podrá acompañar a la respectiva Unidad de Recursos Humanos copia de la apelación al rechazo, hecho que suspenderá el descuento hasta que se resuelva la apelación por el órgano competente.

Si transcurrido cuatro meses desde que se interpuso la apelación, el órgano competente aún no se ha pronunciado, procederá de igual modo a realizarse el descuento, debiendo en todo caso devolverse al fiscal los días de trabajo que hubieren sido descontados en el evento de acogerse en definitiva la apelación por el órgano competente.<sup>22</sup>

Será facultad del Gerente o Jefe de la División de Recursos Humanos disponer que el descuento en las remuneraciones se efectúe de una sola vez, o en parcialidades mensuales, previa propuesta del Jefe de Unidad de Recursos Humanos correspondiente, en su caso.

**Artículo 82°.-** La declaración de incapacidad laboral debe ser efectuada en el respectivo formulario de licencia médica por el médico o profesional tratante en el caso de maternidad, enfermedad o accidente común y por la entidad a que se encuentre afiliada la Institución en el caso de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

El fiscal deberá dar aviso de su incapacidad, sin perjuicio de su obligación de hacer llegar oportunamente la respectiva licencia a la Unidad Regional de Recursos Humanos para evitar que se considere que ha incurrido en

---

<sup>22</sup> Incisos 4° y 5° agregados por Resolución FN/MP N° 197 de 23 de febrero de 2010

ausencia injustificada durante los días no trabajados y que puedan producirse los efectos propios de esa circunstancia.

**Artículo 83°.-** El fiscal que se encuentre afecto a una situación de incapacidad laboral que le impida concurrir a sus labores por un plazo de uno o más días, deberá obtener dentro las 24 horas siguientes, la emisión de una licencia médica extendida en un Formulario Oficial de Licencia Médica, suscrita por un profesional facultado para ello.

**Artículo 84°.-** Obtenida la licencia médica, será responsabilidad del fiscal hacer llegar el documento a la respectiva Unidad Regional de Recursos Humanos en un plazo no superior a 72 horas de producida la ausencia. Asimismo, debe informar del hecho al jefe directo, a primera hora del primer día de ausencia, quien lo comunicará a la Unidad Regional de Recursos Humanos para los fines que corresponda.

**Artículo 85°.-** Una vez recibida la licencia, la Unidad Regional de Recursos Humanos verificará si se ha emitido correctamente para iniciar la tramitación respectiva, estampando en el comprobante del mismo formulario la constancia de su recepción o indicando las observaciones que procedan para su posterior reemplazo.

**Artículo 86°.-** La Unidad Regional de Recursos Humanos completará los datos de la licencia médica y la hará llegar al organismo de salud pertinente al cual corresponda el pago, en un plazo no superior a los dos días hábiles siguientes a la fecha de recepción.

**Artículo 87°.-** En el evento de que la licencia deba ser reemplazada por incorrecta emisión, será responsabilidad del interesado hacer llegar a la Unidad Regional de Recursos Humanos una nueva licencia, dentro de las 48 horas siguientes, con el fin de que esta Unidad pueda hacer la sustitución dentro de los plazos legales.

**Artículo 88°.-** Todas las licencias médicas, incluidas las maternas y las otorgadas por las Mutualidades, se ceñirán al mismo procedimiento especificado precedentemente.

## **Párrafo 4º**

### **DEL FERIADO DEL FISCAL NACIONAL Y LOS FISCALES REGIONALES**

**Artículo 89º.-** La acumulación de los feriados a que tengan derecho el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales podrán comprender un máximo de tres períodos. Respecto de los Fiscales Regionales la acumulación del tercer período sólo podrá autorizarse por resolución fundada del Fiscal Nacional.<sup>23</sup>

Si el Fiscal Nacional o Regional no hubiese hecho uso del período acumulado en los términos señalados en el inciso anterior, podrá autorizarse la acumulación al año siguiente de la fracción pendiente de dicho feriado siempre que ello no implique exceder el número de días equivalente a los períodos acumulables.

## **TÍTULO VI**

### **DE LA REMUNERACIÓN Y OTROS BENEFICIOS**

**Artículo 90º.-** Los fiscales tendrán derecho a percibir por sus servicios, en forma regular y completa, la remuneración correspondiente al grado que detentan, incluidas todas sus asignaciones.

**Artículo 91º.-** Los fiscales no tendrán derecho al pago de horas extraordinarias en cualquiera calidad en que se desempeñen.

**Artículo 92º.-** La remuneración se devengará desde el día en que el fiscal asuma el cargo y se pagará, mensualmente, en forma total, en la fecha que se establezca por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 93º.-** La remuneración del fiscal es embargable hasta en un cincuenta por ciento, por resolución judicial ejecutoriada dictada en juicio de alimentos, o a

---

<sup>23</sup> Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 781 de 13 de abril de 2009.

requerimiento del Fisco o del Ministerio Público para hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente de los actos efectuados por aquél en contravención a sus obligaciones.

**Artículo 94º.-** Queda prohibido deducir de la remuneración del fiscal otras cantidades que las correspondientes al pago de impuestos, cotizaciones de seguridad social y demás establecidas expresamente por las leyes.

Con todo, el Gerente de la División o el Jefe de la Unidad Regional de Recursos Humanos, a petición escrita del fiscal, podrá autorizar que se deduzcan de la remuneración de este último, sumas o porcentajes determinados destinados a efectuar pagos de cualquier naturaleza, los que no podrán exceder en conjunto del quince por ciento de la remuneración.

Excepcionalmente se podrán autorizar deducciones de las remuneraciones que excedan del quince por ciento, cuando se solicite por el fiscal para el sólo efecto de hacer pago de matrículas y mensualidades correspondientes a servicios de Jardín Infantil con los que el Ministerio Público tenga o celebre el convenio respectivo.<sup>24</sup>

**Artículo 95º.-** El Fiscal Nacional otorgará a los fiscales bonos por desempeño individual y bonos de gestión por cumplimiento de metas institucionales, cuya concesión deberá ceñirse a las normas reglamentarias que regulen la materia. Asimismo, podrá otorgar otros bonos o beneficios si las disponibilidades presupuestarias lo permiten.

**Artículo 96º.-** En caso de fallecimiento de un fiscal, el cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.

**Artículo 97º.-** El fiscal tendrá derecho a percibir asignaciones familiares y maternal de acuerdo a la legislación vigente.

---

<sup>24</sup> Inciso incorporado por Resolución FN/MP N° 640 de 8 de mayo de 2012.

**Artículo 98º.-** En aquellos casos en que un fiscal sea nombrado o destinado en otra fiscalía local y deba por ello cambiar de domicilio, se le deberá pagar una asignación equivalente al 50% de su remuneración mensual, incluidas todas sus asignaciones.

Se le pagarán, además, los pasajes para su cónyuge e hijos y el flete de los enseres del hogar. Para este último efecto, deberán presentarse cotizaciones previas de tres empresas acreditadas del rubro de acuerdo a los procedimientos que al efecto dicte la División de Administración y Finanzas.

No obstante, el pago de pasajes aéreos para el fiscal y su familia procederá sólo cuando el nuevo cargo que deba asumir o la fiscalía local en la cual sea destinado quede a una distancia superior a 600 kilómetros. Si la distancia fuere inferior, podrá efectuarse el pago de pasajes en otro medio de movilización o la compensación de los gastos en que incurra por desplazamiento terrestre, según instrucciones que impartirá la División de Administración y Finanzas.

No procederá el pago de los beneficios precedentes si el nombramiento y el consiguiente traslado, emanaren de un concurso al que hubiere postulado un funcionario o un fiscal con contrato o nombramiento vigente y hubiere sido designado en el cargo respectivo, ni en caso de traslado a solicitud del interesado.

Esta asignación no constituirá remuneración.

**Artículo 99º.-** El fiscal que usare indebidamente los derechos a que se refiere este párrafo, estará obligado a reintegrar los valores percibidos, sin perjuicio de su responsabilidad disciplinaria.

## **TÍTULO VII**

### **DE LA PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD**

**Artículo 100º.-** Se aplicarán a los fiscales las normas de protección a la maternidad

contenidas en el Título II del Libro II, artículos 194 al 208, ambos inclusive, del Código del Trabajo.

## **TÍTULO VIII**

### **DE LA EXPIRACIÓN EN EL CARGO**

**Artículo 101º.-** El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales, sin perjuicio de cesar en sus funciones por el término del respectivo período legal por el cual han sido designados, sólo podrán ser removidos de sus cargos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

La remoción de los Fiscales Regionales podrá ser solicitada también por el Fiscal Nacional.

Los Fiscales Regionales cesarán también en sus cargos por la aceptación de su renuncia voluntaria y fundada, la que deberá ser presentada por escrito al Fiscal Nacional. Corresponderá a esta autoridad pronunciarse sobre ella dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.

**Artículo 102º.-** El fiscal adjunto cesará en su cargo por:

- a) Cumplir 75 años de edad;
- b) Aceptación de su renuncia;
- c) Muerte;
- d) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento;
- e) Nombramiento en otra fiscalía;
- f) Declaración de vacancia del cargo que no haya sido asumido por su titular, sin causa justificada, dentro de tercero día

contados desde la fecha en que debía asumirse el respectivo cargo;

- g) Evaluación deficiente de su desempeño en conformidad con el respectivo reglamento;
- h) Aplicarse a su respecto una medida disciplinaria de remoción, de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica, y por
- i) Incapacidad o incompatibilidad sobreviniente.

**Artículo 103º.-** La renuncia es el acto en virtud del cual un fiscal adjunto manifiesta por escrito al Fiscal Nacional la voluntad de hacer dejación de su cargo. Corresponderá a dicha autoridad pronunciarse sobre ella dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.

Quando el Fiscal Nacional acepte la renuncia de un Fiscal Regional o fiscal adjunto en contra de quien se haya iniciado una Investigación Administrativa, ésta continuará adelante hasta su término.

**Artículo 104.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo 43 letra d) de la Ley Nº19.640 y el artículo 102 letra d) precedente, se considerará como enfermedad irrecuperable el estado de salud que, declarado por el Organismo competente del régimen previsional a que pertenece el interesado, le otorgue derecho a pensionarse por invalidez.

En el caso de que la pérdida de capacidad de trabajo sea derivada de una enfermedad profesional o accidente del trabajo, se considerará que la salud es irrecuperable cuando genere el derecho a pensión por invalidez total o por incapacidad de ganancia igual o superior al 70%, de acuerdo con las normas de la ley Nº 16.744.

Si se hubiese declarado irrecuperable la salud de un fiscal, procederá la vacancia del cargo, la que será declarada mediante resolución por el Fiscal Nacional y producirá sus efectos a contar de la respectiva notificación.

**Artículo 105:** El Fiscal Nacional podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, prevista en artículo 43 letra d) de la Ley N°19.640 y el artículo 102 letra d) del presente Reglamento, el haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los dos últimos años, sin mediar declaración de irrecuperabilidad.

No se considerará para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior, las licencias otorgados por accidente del trabajo o enfermedades profesionales calificadas como tales por la Comisión Médica de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda, ni las licencias otorgadas de conformidad al Título II del Libro II del Código del Trabajo.

Se declarará la cesación en el cargo mediante resolución del Fiscal Nacional, la que será notificada personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio registrado en el Ministerio Público, y regirá a contar de la fecha de la notificación.

## **TÍTULO IX DE LAS NORMAS FINALES**

**Artículo 106°.-** La Unidad Regional de Recursos Humanos se ceñirá, en el ejercicio de las funciones que le corresponden en conformidad a este reglamento, a las instrucciones que imparta la División de Recursos Humanos.

**Artículo 107°.-** El Gerente de la División de Recursos Humanos impartirá las instrucciones que estime necesarias para la adecuada aplicación de las normas del presente Reglamento.

**Artículo transitorio.-**<sup>25</sup> Lo dispuesto en el artículo 66 permanente, respecto del límite de días de feriado que se pueden acumular para un año calendario, comenzará a regir a contar del primero de enero de 2010.

---

<sup>25</sup> Artículo transitorio introducido por Resolución FN/MP N° 781 de 13 de abril de 2009.

Sin perjuicio de lo anterior, los fiscales que, al primero de enero de 2010, tengan días de feriados pendientes que excedan de la cantidad que les corresponde de acuerdo con el artículo 62, esto es, 15, 20 o 25 días según el caso, podrán hacer uso de los días de exceso durante ese año calendario, de forma tal que no excedan del límite de dos períodos acumulados al primero de enero de 2011, o de tres períodos si así fue autorizado por el Fiscal Nacional.

\*\*\*\*\*